

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 895-2018/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad de casación excepcional

Sumilla. En el sub-lite, desde el *ius litigatoris* se estimó que el imputado no adolecía de una anomalía psíquica con entidad para un juicio de inimputabilidad. Por consiguiente, no constan argumentos válidos para asumir competencia casacional excepcional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, nueve de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado LUIS FERNANDO ÁNGEL BRAVO BELLOTA contra el auto de vista de fojas setenta, de treinta de abril de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintiuno, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, declaró improcedente la medida de coerción personal de internación preventiva; con lo demás que al respecto contiene; en el proceso penal seguido en su contra por delitos de actos contra el pudor en agravio de M.R.A.X.A. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se trata de un auto interlocutorio recaído en el marco de una medida de coerción personal –no se está ante una sentencia definitiva (427, apartado 1, del Código Procesal Penal)–, y el delito objeto de procesamiento es el de actos contra el pudor, que no tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años (seis años y un día de dicha pena), según estipula el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal –este delito está conminado en su extremo mínimo con seis años de pena

privativa de libertad, como se advierte del artículo 176-A apartado 2 del Código Penal, según la Ley número 28704–.

Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado Bravo Bellota mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal. Invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional (debido proceso y tutela jurisdiccional) e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal).

Desde el acceso excepcional al recurso de casación pide se precise que no es de rigor exigir que el imputado presente un cuadro crítico de anomalía psíquica evidente, sino que ha de estarse a la evaluación pericial respectiva.

CUARTO. Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados.

En el presente caso el planteamiento excepcional resalta qué tipo de prueba se exigirá para determinar la medida de internación preventiva. No es del caso mayores referencias al respecto desde que el artículo 75, numeral 1, del Código Procesal Penal exige, primero, una sospecha fundada para considerar el estado de inimputabilidad del imputado; y, segundo, un informe pericial por un perito especializado. Esta pericia es fundamental para determinar la probabilidad de una medida de seguridad de internación, sin perjuicio de los demás presupuestos materiales de la internación preventiva fijados en el artículo 293, numeral 1, del citado Código.

En el sub-lite, desde el *ius litigatoris* se estimó que el imputado no adolecía de una anomalía psíquica con entidad para un juicio de inimputabilidad.

Por consiguiente, no constan argumentos válidos para asumir competencia casacional excepcional.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ochenta y tres, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado LUIS FERNANDO ÁNGEL BRAVO BELLOTA contra el auto de vista de fojas setenta, de treinta de abril de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintiuno, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, declaró improcedente la medida de coerción personal de internación preventiva; con lo demás que al respecto contiene; en el proceso penal seguido en su contra por delitos de actos contra el pudor en agravio de M.R.A.X.A. **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Hugo príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/amon